



**EXPEDIENTE:** SG-JDC-4/2022

**PARTE ACTORA:** FIDEL  
FRANCISCO ROMERO RICO Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **veintisiete** de enero de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, en el expediente **TEE-JDCN-112/2021**.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Convocatoria.** Refieren la parte actora que el quince de octubre, se aprobó y publicó la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana emitida por el H. XLII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit.
3. **Solicitudes de registro.** El uno y dos de noviembre diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron solicitudes de registro para participar en dicha elección.
4. **Constancia de residencia.** El dos de noviembre, señala la parte actora, se les indicó a quienes participaban de manera verbal que, si no entregaban constancia *residencia* de todos los que integran la planilla para la elección, les negarían el registro y no podrían contender.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

Derivado de lo anterior presentaron juicio de la ciudadanía nayarita directamente ante la autoridad aquí responsable.

5. **Juicio local.** Contra esta determinación los ahora actores presentaron juicio local para controvertir la exigencia de la carta de residencia, así como la falta de notificación personal de la determinación que les negó el registro, mismo que fue radicado como **TEE-JDCN-112/2021**
  
6. **Acto impugnado.** El treinta de diciembre, el Tribunal local resolvió confirmar el medio de impugnación radicado en el expediente **TEE-JDCN-112/2021** contra del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de quien reclamaban los promoventes la omisión de pronunciarse de manera personalísima sobre la solicitud de sus registros, así como la aprobación de la convocatoria a dicha elección, en la cual se asentó como requisito para el registro de candidaturas, la constancia de residencia con una antigüedad de seis meses en el lugar donde pretendan ser elegidos.

## 2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **Demanda.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> contra la sentencia de la responsable.
  
8. **Recepción, turno y radicación.** El once de enero de dos mil veintidós, se recibieron en esta Sala Regional las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-4/2022**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
  
9. **Sustanciación.** El doce de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio, y en su momento, tuvo por cumplido el trámite de

---

<sup>4</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

publicitación, de igual manera admitió y proveyó acerca de las pruebas, y al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes impugnan la sentencia del tribunal local responsable que confirmó el juicio de la ciudadanía nayarita instaurado contra actos derivados de la aprobación y publicación de la Convocatoria del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana; supuesto, ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y sobre la que se ejerce jurisdicción.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). De igual manera, los precedentes SUP-AG-17/2011 y SX-JDC-239/2018.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven<sup>6</sup>, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora les causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados<sup>7</sup>.
13. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el treinta y uno de diciembre<sup>8</sup>, y fue presentada el cuatro de enero de dos mil veintidós<sup>9</sup>.
14. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso quienes promueven comparecen por derecho propio.
15. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quienes promueven.
16. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.
17. **Reparabilidad: —similar criterio se agotó en el SG-JDC-1026/2021— Reparabilidad.** Cabe señalar que el requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos,<sup>10</sup> debe entenderse que

---

<sup>6</sup> Fidel Francisco Romero Rico, Narcizo Lizama González, Yesenia Jazmín Flores Navarrete, Raúl Bobadilla Rodríguez y Francisco Camacho Jimenez.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2005. “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA**”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

<sup>8</sup> Visible a foja 150 del Tomo Accesorio Único, relativo al expediente SG-JDC-4/2022.

<sup>9</sup> Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JDC-4/2022.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 37/2002. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL

hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado.

18. Es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.
19. Ahora bien, conforme a los artículos 24 y 25 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit, se considera Comité al grupo de colonos electos democráticamente por los vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio que tiene como finalidad impulsar la participación ciudadana para contribuir con lo establecido en los planes, programas y proyectos municipales, quienes ejercerán el cargo por un periodo de tres años.
20. El Comité de cada barrio, colonia, fraccionamiento, comunidad rural y centro urbano de población del Municipio se nombrará entre los mismos vecinos, respetando en su caso los usos y costumbres de las etnias para elegir a sus representantes ciudadanos, haciendo uso del voto secreto, directo y universal.
21. Se considera reparable, tomando en cuenta la indeterminación de la fecha de toma de posesión, pues el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana prevé que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales; esto es, está a expensas de la presentación o no de impugnaciones contra los resultados electorales.

---

ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.); y por analogía Jurisprudencia 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.)

22. A su vez el artículo 35 dispone que entraran en funciones al día siguiente de la protesta de ley que les será tomada por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta delegue, y se difundirá mediante comunicado en las colonias o comunidades donde se hayan realizado las elecciones.
23. Además, conforme a la jurisprudencia 8/2011 de este Tribunal, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, la causa de improcedencia de consumación irreparable, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>.
24. Juzgar de otro modo la irreparabilidad; esto es, considerar que se actualiza con la sola toma de posesión en los cargos, implica desconocer que la certeza electoral se identifica con una noción de legitimidad, porque es indispensable que los gobernados conozcan que quien asume las funciones públicas ha seguido para ello, un tamiz de legalidad al haberse desahogado los medios de impugnación correspondientes.
25. Aunado a lo anterior, el criterio que se sostiene realiza un ejercicio de ponderación entre los dos valores en juego: la certeza en el resultado

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

de las elecciones, que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial; y por otra parte, la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, que permita, en su caso, impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad.

26. El criterio a prevalecer debe ser aquél que permita la coexistencia más favorable entre ambos derechos, a efecto de que la necesidad de certeza en el resultado de las elecciones no consolide, en todos los casos, con el acto de toma de posesión, sino que, sólo se actualice cuando se haya ponderado si las autoridades encargadas de la organización de los comicios previeron un plazo suficiente y eficaz para permitir la posibilidad de impugnar la calificación de la elección, otorgando así, un acceso pleno a la jurisdicción.
27. Más aún, se invoca como hecho notorio que a los Comités de Acción Ciudadana se les tomó protesta el dieciocho de diciembre;<sup>12</sup> de manera que conforme al artículo 35 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana, entraron en funciones al día siguiente de la protesta de ley, esto es, el diecinueve de diciembre.
28. Es decir, que de la fecha límite para la validación del registro de planillas -nueve de noviembre- a la toma de protesta, si bien, transcurrió poco más de un mes, lo cierto es que no existía en la convocatoria fecha cierta para la toma de protesta, **lo que torna reparable el acto por falta de certeza tanto en la toma de posesión** como falta de certeza en cuanto a si se podrá agotar toda la cadena impugnativa antes de la toma de posesión.
29. Como se desprende de la contradicción de tesis citada, la Sala Superior ha señalado que, en los procesos extraordinarios de elección, las autoridades electorales deben establecer una fecha precisa y fatal en la

---

<sup>12</sup> <https://www.facebook.com/elabcdelanoticia.com.mx/videos/1601278916871269>

que deban tomar posesión e instalación los órganos que se elijan, pues lo contrario vulneraría el principio de certeza en relación con la definitividad de las etapas del proceso.

30. Máxime, que el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana sólo prevé el agotamiento del recurso de inconformidad, y no de toda la cadena impugnativa, como lo exige la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, pues dicho artículo únicamente dispone que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales.
31. En consecuencia, el acto impugnado debe considerarse reparable.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### AGRAVIOS

<b>PRIMERO. VARIACIÓN DE LA LITIS.</b>
--

32. Si bien el conglomerado recurrente habla de **VARIACIÓN DE LA LITIS**, lo cierto es que de la construcción de su razonamiento se advierte una falta de exhaustividad, pues alega que no se atendió el tema de que era necesario hacerles saber de forma **personal** los defectos de sus solicitudes para contender a diversos cargos municipales, citando la foja 06 de la resolución de forma ejemplificativa.
33. Para ello, desarrollan extensamente, temas de debido, proceso, incongruencia en sus dos vertientes y exhaustividad, concluyendo que **no se notificó de forma personal algún vicio que tenían sus**



**solicitudes**, pues solo se hizo a través de una publicación en la página del Ayuntamiento que la convocatoria citó.

34. Por último, a insisten en que no se les requirió documento alguno para corregir su registro.

**SEGUNDO AGRAVIO. PAGAR Y EXIGIR LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA.**

35. Al igual que en la demanda primigenia, reiteran que, si bien la autoridad consideró como un acto consentido no haber impugnado el requisito exigido de pagar la constancia de residencia y acreditarla mediante ésta, insiste en que esto no está previsto en la Ley Municipal de Nayarit y que la jurisprudencia 27/2015 de rubro **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, es ilustrativa.
36. Luego, transcriben el numeral 101 de la Ley Municipal, el 17 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic Nayarit y citan el numeral 35 fracción II de la Carta Magna, para afirmar que los derechos deben estar regulados y ajustados a las bases y valores constitucionales, así como a los reglamentos, luego establecen como surgen estos y las autoridades que intervienen para ello.
37. Posteriormente, afirman que la restricción al derecho como el de ser votado, debe estar contemplado en la norma y ser razonable, cuestión que a su parecer emana de la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y se correlaciona con los diversos 35, 36 y 41 de la Ley Suprema, así como 25 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38. Siguen diciendo, que entonces el derecho a ser votado está regulado por normas emitidas por legisladores y no por autoridades administrativas.
39. En otro tema, alegan que la oportunidad de los medios de impugnación se relaciona con el acto de aplicación, desarrollando lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre el tema de norma autoaplicativas y heteroaplicativas.
40. Con base en esto, afirman que cuando el sujeto no controvertió oportunamente el acto al momento de su publicación, lo puede hacer en el primer acto de aplicación, para ello citan a su favor la interpretación *pro homine*.
41. Siguen diciendo, que el acto de aplicación tuvo lugar cuando verbalmente les dijeron que era necesario la constancia de residencia y no de la publicación de la convocatoria.

<p style="text-align: center;"><b>TERCERO. NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET Y NO DE MANERA PERSONALÍSIMA.</b></p>
--

42. Consideran que era deber de la autoridad organizadora notificar de forma personal los vicios o defectos de sus solicitudes, citando para robustecer su razonamiento el artículo 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocando diversos precedentes que consideran son ilustrativos.
43. De igual manera, evoca como precedente relevante que el **SUP-REC-385/2018**, consideró que la notificación por estrados aplica en supuestos ordinarios cuando no se advierta la actualización de circunstancias particulares que ameriten una notificación a través de otro método y que en su caso les beneficia esta consideración.



**CUESTIÓN PREVIA**

44. Es necesario resaltar que la demanda primigenia fue suscrita por cinco personas, sin embargo, en la resolución solo se vincularon a cuatro según se expone:

<b>Demanda primigenia</b>	<b>Personas incluidas en la resolución</b>
FIDEL FRANCISCO ROMERO RICO	FIDEL FRANCISCO ROMERO RICO
NARCIZO LIZAMA GONZÁLEZ	NARCIZO LIZAMA GONZÁLEZ
YESENIA JAZMÍN FLORES NAVARRETE	YESENIA JAZMÍN FLORES NAVARRETE
RAÚL BOBADILLA RODRÍGUEZ	RAÚL BOBADILLA RODRÍGUEZ
FRANCISCO CAMACHO JIMÉNEZ	<b>FALTÓ</b>

45. Ahora, si se toma como punto de partida que la resolución no contempló en sus análisis a **FRANCISCO CAMACHO JIMÉNEZ** y no hay agravio de su parte que ataque esta situación, se deberán calificar los disensos como **INOPERANTES**.
46. Lo dicho, ya que las razones que el juzgador local ofreció para saldar la controversia no le son aplicables al no considerarse su caso en particular.
47. Por ende, si al suscribir la demanda colectiva hace suyos todos los reproches de forma genérica y sin controvertir que no fue motivo de estudio su caso, resulta imposible que se revisen estas consideraciones ahora, pues era deber tanto del juzgador primigenio contestar sus motivos de queja como del accionantes alegar esta omisión.
48. Luego, ante esta falla, el disconforme debió exigir la falta de exhaustividad ante esta autoridad jurisdiccional, empero, ello no es así, pues ningún agravio tiene este elemento para ser revisado.

49. Entonces, las razones de los otros agraviados no pueden hacerse valer en favor de **FRANCISCO CAMACHO JIMÉNEZ**, por la ausencia de consideraciones en su contra o a favor por parte del tribunal estatal.
  
50. Además de lo razonado, se advierte que el recurrente sí pudo participar en la elección a que aspiraba, al grado de que incluso fue derrotado, por lo que puede colegirse que incluso la determinación del juzgador local no le irroga perjuicio alguno.
  
51. Lo dicho se aprecia mejor en el siguiente fotograma:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-4/2022



H.XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TEPIC, NAYARIT



Gobierno de  
**Tepic**

La Ciudad  
que Sonríe

005098

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
EXPEDIENTE TEE-JDCN-112/2021

Clon  
19:08 se anexa document  
08 DIC 2021 de Jesús María Cortes  
Ahuatepec y  
Aarón Trapichillo

JOSE LUIS BRAHMS GOMEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE NAYARIT  
PRESENTE

RECIBIDO

Por medio del presente le informo que en la Comunidad de **Trapichillo** si se realizó elección para elegir al Comité de Acción Ciudadana, registrándose 3 planillas para la contienda por la Presidencia del Comité con los colores blanco, verde y amarillo; las cuales estaban encabezadas por Erick Cristino Salado Miranda, Josué Gómez Llanos y Raúl Bobadilla Rodríguez respectivamente. Resultando ganador la planilla blanca encabezada por Erick Cristino Salado Miranda.

Así mismo se le informa que si se llevó a cabo la elección para elegir a Juez, registrándose 2 planillas para dicha contienda con los colores blanco y amarillo, encabezados por José Ramón Atilano González y Francisco Camacho Jiménez respectivamente, siendo ganador la planilla de color blanco.

Se informa que en la Comunidad de **Jesús María Cortes** no hubo elección para elegir Comité de Acción ciudadana ni Juez, por el motivo de que no hubo planilla registrada que cumplieran con los requisitos que establece la convocatoria, es importante mencionar que se recibió un registro para participar como planilla de Comité de Acción ciudadana el cual presentó documentación incompleta faltando anexar el listado de estar registrados en el Instituto Nacional electoral de cada uno de los integrantes. Siendo encabezada por la C. Yesenia Jazmín Flores Navarrete, de igual manera se recibió documentación incompleta de una fórmula que aspiraba a ser candidato a Juez auxiliar de dicha comunidad encabezada por Narciso Lizama González la cual también presente documentación incompleta, faltando constancias de estar registrados en la lista nominal del INE motivo por el cual no lograron obtener el registro como candidatos.

Por ultimo le informo que en las Comunidades que conforman la Delegación de El Jicote a donde pertenece la Comunidad del **Ahuacate** si se llevó a cabo la elección para elegir al Delegado, en la cual se registraron 6 formulas, encabezadas por: Mauricio Méndez Rodríguez, Miguel Ángel Ibarra Martínez, Emilio Ortiz Sandoval, Salvador Cortes Bañuelos, Alfonso Hernández Hernández y Fidel Francisco Romero Rico, con los colores; blanco, verde, roja, azul, naranja y amarilla respectivamente.

Anexamos copia fotostática de los siguientes documentos:

- Registros de cada una de las planillas participantes
- Formato de recepción de documentos en donde se asigna el color de la planilla
- Formato emitido por el Sistema de captura de información en donde se registraron los resultados de la votación de todas las comunidades que conforman la Delegación del Jicote
- Formato emitido por el Sistema de captura de información en donde se registraron los resultados de la votación de la Comunidad El Trapichillo para Comité de acción ciudadana y Juez.

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo, esperando haber dado cumplimiento a su requerimiento.

ATENTAMENTE  
Tepic, Nayarit, 9 de Diciembre de 2021

Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra  
Jefe del Departamento de los Comité de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados.



COMITE ACCION CIUDADANA

No.	Colonia o Zona Rural	Color	Candidatura
Demarcación: 5			
1	BARRANCA BLANCA	BLANCA	MICHEL ANGEL AVALOS DELGADO
2	BARRANCA BLANCA	ROJA	RICARDO GOMEZ MEZA
Ubicación: (PLAZA)			
3	CERRO DE LOS TIGRES	BLANCA	ALICIA CARRILLO CASTRO
4	CERRO DE LOS TIGRES	ROJA	JUVENTINO CARRILLO DE LA CRUZ
Ubicación: (CANCHA)			
5	EL RINCON	BLANCA	KEVIN SAMUEL NAVARRETE LOPEZ
6	EL RINCON	ROJA	CARLOS LOPEZ RECERRA
Ubicación: (PLAZA)			
7	EL TRAPICHILLO	AMARILLA	FRANCISCO CAMACHO JIMENEZ
8	EL TRAPICHILLO	BLANCA	JOSE RAMON MONTES RUBIO
Ubicación: PLAZA PRINCIPAL			
9	LA YERBA	BLANCA	GILBERTO SILVESTRE GUTIERREZ
10	LA YERBA	ROJA	JACINTO LOPEZ DE LA O
Ubicación: (PLAZA O ESCUELA)			
11	SAN ANDRES	BLANCA	JOSE RAMON MONTES RUBIO
12	SAN ANDRES	ROJA	RAMON ROBERTO LUJAN MONTES
Ubicación: (SALON EJIDAL)			

Véase expediente SG-1016-2021

52. Consecuentemente, resultan **INOPERANTES** sus agravios, debiendo destacarse que esta calificativa tiene su origen en la omisión del tribunal local y en que el recurrente no atacó oportunamente este fallo en su demanda.

**MÉTODO**

53. Toda vez que se advierte que hubo un pronunciamiento colectivo en la resolución local, pero que no todos los promoventes se trataron de la misma forma y con la misma solución, se analizarán sus agravios por grupos a saber.

**PRIMER GRUPO:**  
**FIDEL FRANCISCO ROMERO RICO, YESENIA JAZMÍN FLORES NAVARRETE Y RAÚL BOBADILLA RODRÍGUEZ**

54. En este caso, se analizarán de forma conjunta el primer y tercer agravio sintetizado a quienes promueven citados en el encabezado.

55. Lo anterior, ya que ambos agravios *coinciden* en que la notificación sobre el tema de la carta de residencia debía ser hecha de forma personalísima y no global como se hizo en la página del Ayuntamiento —misma que validó el tribunal estatal— lo anterior, destacando que la parte recurrente en la instancia primigenia solo se quejaron de esta situación.
56. Es decir, desde su demanda local, alegan que no estaba contemplado en la ley presentar la carta de residencia y que era desproporcionada su exigencia, aunado a que no les fue notificado en lo personal sino de forma generalizada por el organizador en su página web, por lo que sus argumentos serán delimitados y estudiados con este supuesto únicamente.
57. Destacando, que pese al dictamen que controvierten, no alegaron nada respecto a las diversas razones de incumplimiento que el documento les imputa.
58. Previo a continuar con el estudio de estas quejas, debe hacerse notar lo siguiente:

1 Para la contienda se exigía:

SEGUNDA. - Requisitos de elegibilidad.

- l) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

PRÉSIDENTIA MUNICIPAL  
C. Puebla S/N, Zona Centro, Tepic, Nay; C.P. 63000  
http://teple.gob.mx/ (311) 215 3000 311 260 8283

000046



Gobierno de Tepic

La Ciudad que Sonríe

H.XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TEPIC, NAYARIT

- II) Tener la mayoría de edad y contar con credencial de elector vigente con domicilio del lugar donde se pretende participar.
- III) Ser vecino del lugar donde se llevará a cabo la elección, con residencia mínima ininterrumpida de 6 meses de antigüedad.
- IV) No contar con antecedentes penales
- V) No ser miembro activo de cuerpo de seguridad, dirigente de partido político o ministro eclesiástico o de culto.
- VI) No haber formado parte de un comité o autoridad auxiliar donde se hayan detectado irregularidades.
- VII) No ser servidor público en ejercicio de la federación, estado o municipios en puestos de titularidad o jefatura, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- VIII) No haber sido titular como delegado municipal o juez auxiliar en el periodo inmediato anterior, o suplente que haya entrado en funciones.
- IX) No haber sido miembro activo de comité de acción ciudadana en el periodo inmediato anterior como presidente, tesorero y secretario titular, o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funciones.

**DOCUMENTACION**

- A) Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con domicilio del lugar donde se pretende participar.
- B) Copia de Comprobante de Domicilio No mayor a 3 meses de antigüedad.
- C) Solicitud de registro de planilla o formula (Anexo 1).
- D) Dos Fotografías a color tamaño infantil actualizadas.
- E) Carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses de antigüedad en el lugar donde se pretende contender.
- F) Carta de no antecedentes penales. \*
- G) Constancia de estar inscrito en la lista nominal electoral. \*\*



TRIBUNAL ESTATAL ELEC  
NAYARIT

\* Carta de antecedentes penales emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit y/o Carta Bajo protesta de Decir verdad donde se Declara el "MODO HONESTO DE VIVIR" emitida por el Departamento de Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic.  
 \*\* Constancia de estar inscrito en la lista nominal electoral la cual podrán tramitar mediante el portal del INE <https://listanominal.ine.mx>

**NOTA:** Todos los integrantes titulares de la planilla o formula deberán presentar los documentos anteriormente mencionados.

2 Según lo reconocen quienes promueven, al momento de hacer su registro presentaron la siguiente documentación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-4/2022



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.  
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



La Ciudad que Sonríe 006101

Yo Yesenia Jazmin Flores Navarrete (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C: \_\_\_\_\_

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	11	Rosca
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	1	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFIAS	1	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 6 MESES	1	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	1	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	1	

\*LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD\*

Reyna Gisela Rojas  
RECIBIO

[Signature]  
ENTREGO



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.  
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



La Ciudad que Sonríe

Yo Fidel Francisco Romero Rico (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C: Jorge Rogelio Rico Mungara

006114

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	2	Amarillo
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	2	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFIAS	2	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 6 MESES	1	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	2	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	2	

\*LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD\*

Reyna Gisela Rojas  
RECIBIO

[Signature]  
ENTREGO

006125



TRIBUNAL ELECTORAL  
NAYARIT



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.  
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



La Ciudad que Sonríe

Yo Karl Babadilla Rodriguez (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun Comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C: Maria Hortencia Tevo Vazquez

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	24	Amarillo
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	24	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFIAS	24	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 6 MESES	1	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	23	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	1	

\*LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD\*

Reyna Gisela Rojas  
RECIBIO

Karl Babadilla R  
ENTREGO

Esto es, la parte actora, en el mejor de los casos no solo omitió las cartas de residencia sino otros documentos que la convocatoria exige para la participación, sin dejar de lado que incluso se pueden incumplir otros requisitos luego de la revisión que la autoridad haga de la documentación o las condiciones de elegibilidad.

Lo dicho, implica que la parte actora, debía estar atenta a esta fecha para cualquier cosa, pues hay un acto cierto a desarrollarse luego de los cinco días que en el peor de los casos puede irrogarles perjuicio.

**3** La convocatoria estableció en la **CLÁUSULA TERCERA apartado VIII**, que la **“La aprobación de las fórmulas y planillas a contender en la elección será publicado e informado vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, página oficial del Ayuntamiento y/o personalmente en las oficinas de los Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados de este Ayuntamiento”**.

**4** El once de noviembre se publicó —según reconocen— la negativa a su registro en la página del Ayuntamiento previamente pactada en la convocatoria, en la que se negó el registro a las tres personas promoventes.

59. Ahora, al momento de resolver, el juzgador local, arguyó que la notificación hecha de forma global de los que no cumplieron los requisitos que apareció en la internet era correcta en términos del punto VIII de la convocatoria que establece:

“VIII, La aprobación de las fórmulas y planillas a contender en la elección será publicado e informado vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, página oficial del ayuntamiento y/o personalmente en las oficinas de los Comités de Acción Ciudadana, jueces y delegados de este Ayuntamiento”.



60. Asimismo, afirmó que la carta de residencia que no se presentó, no era la única causa por la cual no fueron registrados, sino que hubo otras que no se controvierten, por ejemplo:

- En la comunidad de Jesús María Cortes, la titular de la planilla color rojo, Jesenia Jazmín Flores Navarrete, con registro a Comité de Acción Ciudadana, con folio de registro 449, el motivo de la baja de registro fue por falta documental



13

para el soporte de registro, incumpliendo en documentación inciso A), B) Y G) de la convocatoria.

- En la comunidad de El Trapichillo, el titular de la planilla amarilla, Raúl Bobadilla Rodríguez, con registro a Comité de Acción Ciudadana, con folio de registro 434, el motivo de la baja de registro fue por duplicidad de registro de integrante de planilla, incumpliendo al registrar integrantes de planillas en dos o más formulas a contender.
- En la comunidad de El Jicote, el titular de la planilla color amarilla, Fidel Francisco Romero Rico, con registro a Delegado, con folio de registro 001, el motivo de la baja de registro fue por falta documental para el soporte de registro, incumpliendo en clausula segunda inciso VI) de la convocatoria.

61. Con esto el tribunal Nayarita, concluyó que la notificación hecha a través de la página oficial cumplía con la exigencia de la convocatoria pues expresaba los motivos por los cuales no era posible hacer el registro de cada participante enlistado.
62. Por su parte, la parte actora desde su demanda primigenia e incluso en la federal, mencionaron sobre el tema de la carta de residencia que:

“... El dos de noviembre del año pasado, se les advirtió verbalmente de la necesidad de presentar la carta de residencia de todos los integrantes de las planillas o les negarían el registro” (véase demanda federal foja 4 de 30 y la primigenia 7-de 27).

63. Incluso, en la demanda local ofrecieron como prueba técnica un video donde el Ayuntamiento les pide cumplir con la carga en un plazo de cinco días o se cancelaba el registro.
64. Con apoyo en lo anterior, se estiman por un lado **INOPERANTES** las consideraciones sobre que no fueron requeridos e **INFUNDADOS** por el resto de las consideraciones, pues además de lo argüido por el tribunal estatal, existe la confesión expresa de quienes promueven en el sentido de que conocían la consecuencia de no presentar la carta de residencia, no quedaron indefensos al controvertir oportunamente el dictamen y tener incluso otras omisiones que impiden su participación.
65. Así el primer calificativo de **INOPERANCIA** radica en que si bien los que accionan aducen que el tribunal no atendió su petición de que era necesario les hicieran requerimiento para compurgar los defectos en sus solicitudes.
66. Lo cierto es que incluso reconocen que sí les exigieron cumplir con todos los requisitos de la convocatoria, que incluían no solo la carta de residencia sino otros.
67. Pero además debe destacarse, solo afirma de forma genérica la omisión del tribunal sin especificar a detalle que documentos no les fueron requeridos, máxime cuando de constancia se advierte que les faltaron otros tantos, de ahí la **INOPERANCIA** anunciada.
68. Ahora, lo **INFUNDADO** ya que independientemente de la forma que exigen para hacerse sabedores del motivo por el cual quedaron fuera de sus contiendas, lo cierto es que reconocen expresamente — en términos del numeral 15 párrafo 1 de la ley adjetiva electoral federal—

que al no presentar las cartas de residencia no podrían seguir conteniendo, **por lo que, en cuanto a este tema, no hubo estado de indefensión alguno pues hasta controvirtieron oportunamente el dictamen que negó el registro.**

69. Tan es así, que accionaron contra este requisito solicitando se excusaran al estimar que no estaba contemplado en la ley y que era desproporcionado (cuestión que tampoco prosperó).
70. Sin embargo, esta condición revelada y que confiesan les enteró de las consecuencias de su omisión les hizo sabedores al menos desde el día que reconocen (dos de noviembre del año pasado).
71. En este contexto, no debe omitirse que el reproche que se hace es en cuanto a la forma en que se les notificó su negativa de registro, pues consideran que era de forma personal donde se les dijera la causa de improcedencia del registro, lo que se cumplió por lo siguiente.
72. Retomando lo argüido por el tribunal local y lo hasta ahora afirmado, quienes se quejan sabían desde el dos de noviembre que estaban incumpliendo —al menos— con el requisito de entregar la carta de residencia que la convocatoria exige, pese a ello decidieron accionar contra este requisito.
73. Luego, según narran el once de noviembre pasado, se publicó la negativa, que incluso acompañan a su demanda primigenia que obra glosada a fojas 33 y 34 del accesorio único a conocer.



H.XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TEPIC, NAYARIT



Gobierno de  
**Tepic**

La Ciudad  
que **Sonríe**

LISTADO GENERAL DE COLONIAS Y COMUNIDADES CON NULIDAD PARA PARTICIPAR EN PROCESO ELECTORAL 2021-2024						
DEMARCACION 1	TITULAR DE PLANILLA	COLOR	REGISTRO	FOLIO DE REGISTRO	MOTIVO O CAUSA DE BAJA DE REGISTRO	SOPORTE NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO
COLONIA: CENTRO 2 NORTE	MANUEL BARRA MIRAVANTES	NARANJA	COMITÉ A.C.	288	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO DE DOCUMENTACION EN CONVOCATORIA
DEMARCACION 2	TITULAR DE PLANILLA	COLOR	REGISTRO	FOLIO DE REGISTRO	MOTIVO O CAUSA DE BAJA DE REGISTRO	SOPORTE NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO
COLONIA: ADOLFO LOPEZ MATEOS 1	JULIO CESAR RIOS ELIZONDO	ROJO	COMITÉ A.C.	156	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO A), B), C), D), E), F) Y G) DE CONVOCATORIA.
COLONIA: EMILIANO ZAPATA	CYNTHIA ALEXANDRA HERNANDEZ CORONA	MOSTAZA	COMITÉ A.C.	145	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO B), E) Y G) DE CONVOCATORIA.
COLONIA: FRACC. LA FLORENCIA	LIZ MARIYA NARVAZ RODRIG	ROJO	COMITÉ A.C.	204	HABER PERMANECIDO EN TITULARIDAD DE PRESIDENTE EN EL COMITÉ DEL PERIODO 2017-2021	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO B), E) Y G) DE CONVOCATORIA.
COLONIA: FRACC. RAYONADA A LOVAS BONITAS	EVERALDO OLIVERA ROSALES	BLANCO	COMITÉ A.C.	513	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO B), E) Y G) DE CONVOCATORIA.
DEMARCACION 3	TITULAR DE PLANILLA	COLOR	REGISTRO	FOLIO DE REGISTRO	MOTIVO O CAUSA DE BAJA DE REGISTRO	SOPORTE NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO
COLONIA: VILLAS DE LA CANTERA	MARITZA RODO ORTEGA TORRES	NARANJA	COMITÉ A.C.	103	HABER PERMANECIDO EN TITULARIDAD DE PRESIDENTE EN EL COMITÉ DEL PERIODO 2017-2021	INCUMPLIMIENTO EN INCISO I) DE LAS BASES DE CONVOCATORIA.
DEMARCACION 4	TITULAR DE PLANILLA	COLOR	REGISTRO	FOLIO DE REGISTRO	MOTIVO O CAUSA DE BAJA DE REGISTRO	SOPORTE NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO
COLONIA: LA LOMA	JESUS MAQUEL ARRAMBUDE LOPEZ	BLANCO	COMITÉ A.C.	505	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO A), B) Y G) DE CONVOCATORIA.
COLONIA: FAJAN 2	ALBINO URIBE ACOSTA	ROJO	COMITÉ A.C.	210	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN INCISO B) DE DOCUMENTACION DE CONVOCATORIA.
COLONIA: FRACC. ESTADOS	SOCORRO EYBARTH MEZA ARBOLA	ROJO	COMITÉ A.C.	154	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN CAUSA A) DEL FRACC. INCISO A) DE CONVOCATORIA.
COLONIA: HERIBERTO CASAS	MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ MONTES	MOSTAZA	COMITÉ A.C.	440	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO D) DE DOCUMENTACION DE CONVOCATORIA.
COLONIA: SANTA TERESITA 1	MANUEL ALATORRE LOPEZ	ROJO	COMITÉ A.C.	154	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN INCISO D) DE DOCUMENTACION DE CONVOCATORIA.
DEMARCACION 5	TITULAR DE PLANILLA	COLOR	REGISTRO	FOLIO DE REGISTRO	MOTIVO O CAUSA DE BAJA DE REGISTRO	SOPORTE NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO
COMUNIDAD: JESUS MARIA CORTES	JESENIA JADWIN FLORES NAVARRETE	ROJO	COMITÉ A.C.	499	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO A), B) Y G) DE CONVOCATORIA.
COMUNIDAD: EL TRAPISTILLO	RAUL BOSADILLA RODRIGUEZ	AMARILLA	COMITÉ A.C.	434	DUPLICIDAD DE REGISTRO DE INTEGRANTE DE PLANILLA	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO A), B) Y G) DE CONVOCATORIA.
COMUNIDAD: PLATANITOS	SANDRA VADIRA LABA (BARRA)	ROJO	COMITÉ A.C.	156	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO B), E) Y G) DE LA CONVOCATORIA.
COMUNIDAD: EL AHUACATE	VICENTA SANTAMARIA DE LA TORRE	ROJO	COMITÉ A.C.	485	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO A), B) Y C) CUARTA SEGUNDA INCISO B) DE CONVOCATORIA.
COMUNIDAD: EL HICOTE	FIDEL FRANCISCO ROMERO RICO	AMARILLA	DELEGADO	001	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN CAUSA SEGUNDA INCISO VI) DE LA CONVOCATORIA.
COMUNIDAD: LA ESTACION	DINORA GOMEZ PEREZ	BLANCO	COMITÉ A.C.	501	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO A), B) Y G) DE CONVOCATORIA.
COMUNIDAD: ROSETA	AURELIO TRAZAN	BLANCO	COMITÉ A.C.	476	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO B), C), D), E), F) Y G) DE CONVOCATORIA.
DEMARCACION 6	TITULAR DE PLANILLA	COLOR	REGISTRO	FOLIO DE REGISTRO	MOTIVO O CAUSA DE BAJA DE REGISTRO	SOPORTE NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO
COLONIA: JACARANDAS G	OSCAR ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ	BLANCO	COMITÉ A.C.	512	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO B), E) Y G) DE LA CONVOCATORIA.
DEMARCACION 7	TITULAR DE PLANILLA	COLOR	REGISTRO	FOLIO DE REGISTRO	MOTIVO O CAUSA DE BAJA DE REGISTRO	SOPORTE NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO
COLONIA: EL PUERTO	CARLOS ADOLFO DE LOS ANGELES	BLANCA	COMITÉ A.C.	541	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	TERMINALMENTE LE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE ZALISCO
COLONIA: FRACC. VISTAS DE LA CANTERA SECC. 2	ROGELIO MUZA PARRA	ROJO	COMITÉ A.C.	149	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO B), C), D), E), F) Y G) DE CONVOCATORIA.
COLONIA: INFANANT LOS SAUCES	RAMON BIENE VALENCIA SANTANA	NARANJA	COMITÉ A.C.	74	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO B), C), D), E), F) Y G) DE CONVOCATORIA.
COLONIA: JUSTINO AVILA	BLANCA MIRIAM HUERTA RIVERA	BLANCO	COMITÉ A.C.	460	FALTA DOCUMENTAL PARA SOPORTE DE REGISTRO	INCUMPLIMIENTO EN DOCUMENTACION INCISO B), C), D), E), F) Y G) DE CONVOCATORIA.
DEMARCACION 8	TITULAR DE PLANILLA	COLOR	REGISTRO	FOLIO DE REGISTRO	MOTIVO O CAUSA DE BAJA DE REGISTRO	SOPORTE NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO

74. En este contexto, se puede inferir lo siguiente:
75. Quienes recurren tras haber sido declarados nulos por no haber cumplido con el requisito de residencia, que en términos de la convocatoria no controvertida en su punto número VII “La validación del registro de las planillas será por el departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, bajo revisión y aprobación de documentos 5 días hábiles después del día límite para la recepción de documentos” sabían que habría una validación y que luego se haría la publicación de los que no cumplieron los requisitos.
76. Que pese a todo esto, al conocer el resultado de su negativa de registro para participar, solo controvertieron el tema de la carta de residencia y no los otros motivos que les fueron informados para negar su participación en el proceso.
77. De todo lo expuesto se puede concluir, que no hubo un estado de indefensión para la parte quejosa con la forma en que se les hizo saber del resultado de sus registros.



78. Ello es así, pues sabían que al no entregar la carta de residencia no podrían seguir con el proceso en el que aspiraban a participar, además de que se les enteró a cada quien de los otros documentos que no anexaron y se exigían en la convocatoria según la publicación —e incluso esto se puede ver en las copias que anexaron a su demanda, donde se ven otras omisiones de requisitos— véase fojas 29, 30 y 32 del accesorio único.
79. En otras palabras, que les hubieran hecho saber verbalmente y a través de la página web de los documentos faltantes que la convocatoria contemplaba, no implica que no hubieran tenido conocimiento de los requisitos que omitieron presentar —que incluso están exigidos en la convocatoria consentida— y que fuera formalmente necesario se les notificara individualmente esta situación de forma personal.
80. Esto, pues la forma en que se enteraron de todos los defectos de sus postulaciones no los dejó indefensos, por lo que resulta **INFUNDADO** este motivo de queja compuesto por los dos agravios.
81. No es impedimento alguno para sostener esto, que se alegue por quienes recurren la existencia del **SUP-REC-385/2018**, pues en ese proceso, la notificación realizada dejó indefensos a quienes allá promovieron al provocar su desechamiento por extemporaneidad, ya que se había tomado como base la notificación por estrados para controvertir.
82. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, quienes recurren **accionaron oportunamente** ante cada hecho que consideraron lesionaba su derecho a ser votados, **ya que el acuerdo se publicó el once de noviembre en tanto que la demanda se presentó oportunamente el quince siguiente.**
83. Luego, se puede concluir que contrario a lo aseverado, no hubo omisión alguna sobre la respuesta exigida —método de notificación

personal— ni sobre la variación de la litis alegada —y que se estudió como falta de exhaustividad— pues el juzgador local sí se pronunció sobre la notificación de conformidad a la convocatoria y este estudio lo hizo de forma conjunta con los otros agravios, por lo que tampoco hay incongruencia alguna como se refiere.

**ESTUDIO DEL AGRAVIO SOBRE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA**

- 84. Ahora, en lo que respecta al agravio sintetizado como **segundo**, resulta **INOPERANTE**, ya que con independencia del resultado existen otras razones no controvertidas que sustentan la negativa de registro.
- 85. En efecto, si bien se alega diversas consideraciones sobre la constancia de residencia, lo cierto es que incluso en el mejor de los casos, siguen vigentes otras razones según se expone:

ACCIONANTE	RAZÓN QUE SE DIO EN EL DICTAMEN
<b>YESENIA JAZMÍN FLORES NAVARRETE</b>	<p><b>1</b> COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.</p> <p><b>2</b> COMPROBANTE DE DOMICILIO.</p> <p><b>3</b> CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL LISTADO NOMINAL.</p>
<b>RAÚL BOBADILLA RODRÍGUEZ</b>	<p>EL MOTIVO DE LA BAJA FUE POR LA DUPLICIDAD DE REGISTRO DE INTEGRANTES DE PLANILLA, INCUMPLIENDO AL REGISTRAR INTEGRANTES DE PLANILLAS EN DOS O MÁS.</p>
<b>FIDEL FRANCISCO ROMERO RICO</b>	<p>FALTA DE DOCUMENTAL CLAUSULA SEGUNDA INCISO VI) (NO HABER FORMADO PARTE DE UN COMITÉ O AUTORIDAD</p>



	AUXILIAR DONDE SE HAYA DETECTADO IRREGULARIDADES).
--	--

86. Con base en esto, es destacable que en el dictamen no se hizo pronunciamiento alguno sobre el tema de la carta de residencia como requisito incumplido para desechar, lo cierto es que la parte actora, dejó de presentar otros documentos que le eran necesarios para su participación, sin embargo y según se narró, no hubo combate hacia esas consideraciones, por lo que están incólumes y les siguen perjudicando.
87. Pero además, el tribunal local no hizo pronunciamiento sobre que la convocatoria hubiera sido consentida.
88. Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia con registro digital 178556 y de rubro **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**
89. Por tanto, se debe **confirmar** el acto reclamado por lo que ve a la parte actora antes referida.

<b>SEGUNDO GRUPO: NARCIZO LIZAMA GONZÁLEZ</b>
---

90. Acorde a la narrativa, ahora corresponde el cotejo de agravios de **NARCIZO LIZAMA GONZÁLEZ**, quien **NO APARECE** en el dictamen como un actor imposibilitado para participar, pero que signó la demanda colectiva sin distinción de agravios.
91. Además de esto, la resolución si bien lo cita en su narrativa, no hace un estudio individualizado como se hizo de las otras tres personas que se analizaron en el primer grupo.

- 92. Ahora, lo cierto es que el quejoso suscribió de forma conjunta la demanda invocando los mismos agravios, sin embargo, no aparece en el dictamen que negó registros, por ende, sus agravios **RESULTAN INOPERANTES** según se explica.
- 93. Es innecesario analizar más allá de la **INOPERANCIA** sus motivos de queja pues no reflejan la realidad que acaece en su caso, ello, pues no le fue negado el registro en el dictamen y la autoridad responsable indebidamente omitió hacer esta precisión sobre la situación particular del quejoso.
- 94. Consecuentemente, es irrelevante hacer mayor pronunciamiento sobre los agravios colectivos que suscribió cuando no son las mismas razones las que privan en su caso.
- 95. Pero, además, según se advierte del expediente principal que se siguió en ante la instancia local, a foja 98 del cuaderno accesorio único de esta autoridad federal, obra el escrito signado por Oscar Enrique Magallanes Parra, quien se ostenta como Jefe del Departamento de los Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, en el que informó al tribunal local que en la comunidad de Jesús María Cortes, en que participó el actor, no hubo elección, pues ninguna planilla presentó su información completa.


H. XII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.  
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.


La Ciudad que Sonríe

006099

Yo Nayato Lizama González (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C: \_\_\_\_\_

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	2	Rosa
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	1	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFÍAS	1	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES	1	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	1	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	1	

"LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD"

  
 RECIBIO

  
 ENTREGO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-4/2022



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TEPIC, NAYARIT



Gobierno de  
**Tepic**

La Ciudad  
que Sonríe

005098

JOSE LUIS BRAHMS GOMEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE NAYARIT  
PRESENTE

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
EXPEDIENTE JDCN-112/2021 Clon  
19:08 scan de documento  
08 DIC 2021 de Jesús María Cortes  
Ahuacate y Trapichillo  
Araón

Por medio del presente le informo que en la Comunidad de Trapichillo si se realizó elección para elegir al Comité de Acción Ciudadana, registrándose 3 planillas para la contienda por la Presidencia del Comité con los colores blanco, verde y amarillo; las cuales estaban encabezadas por Erick Cristino Salado Miranda, Josué Gómez Llanos y Raúl Bobadilla Rodríguez respectivamente. Resultando ganador la planilla blanca encabezada por Erick Cristino Salado Miranda.

Así mismo se le informa que si se llevó a cabo la elección para elegir a Juez, registrándose 2 planillas para dicha contienda con los colores blanco y amarillo, encabezados por José Ramón Atilano González y Francisco Camacho Jiménez respectivamente, siendo ganador la planilla de color blanco.

Se informa que en la Comunidad de Jesús María Cortes no hubo elección para elegir Comité de Acción ciudadana ni Juez, por el motivo de que no hubo planilla registrada que cumplieran con los requisitos que establece la convocatoria, es importante mencionar que se recibió un registro para participar como planilla de Comité de Acción ciudadana el cual presentó documentación incompleta faltando anexar el listado de estar registrados en el Instituto Nacional electoral de cada uno de los integrantes. Siendo encabezada por la C. Yesenia Jazmín Flores Navarrete, de igual manera se recibió documentación incompleta de una fórmula que aspiraba a ser candidato a Juez auxiliar de dicha comunidad encabezada por Narciso Lizama González la cual también presente documentación incompleta, faltando constancias de estar registrados en la lista nominal del INE motivo por el cual no lograron obtener el registro como candidatos.

Por ultimo le informo que en las Comunidades que conforman la Delegación de El Jicote a donde pertenece la Comunidad del Ahuacate si se llevó a cabo la elección para elegir al Delegado, en la cual se registraron 6 formulas, encabezadas por: Mauricio Méndez Rodríguez, Miguel Ángel Ibarra Martínez, Emilio Ortiz Sandoval, Salvador Cortes Bañuelos, Alfonso Hernández Hernández y Fidel Francisco Romero Rico, con los colores; blanco, verde, roja, azul, naranja y amarilla respectivamente.

Anexamos copia fotostática de los siguientes documentos:

- Registros de cada una de las planillas participantes
- Formato de recepción de documentos en donde se asigna el color de la planilla
- Formato emitido por el Sistema de captura de información en donde se registraron los resultados de la votación de todas las comunidades que conforman la Delegación del Jicote
- Formato emitido por el Sistema de captura de información en donde se registraron los resultados de la votación de la Comunidad El Trapichillo para Comité de acción ciudadana y Juez.

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo, esperando haber dado cumplimiento a su requerimiento.

ATENTAMENTE  
Tepic, Nayarit, 9 de Diciembre de 2021

Arq. Oscar Enrique Magallanes Parra  
Jefe del Departamento de los Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados.



H.XLI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TEPIC, NAYARIT

TEPIC La Ciudad que Sonríe

Tepec, Nayarit a 22 de Mayo del 2021.  
No. de Folio: 061

ING. GERALDINE PONCE MENDEZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE H.XLI  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TEPEC.  
PRESENTE.

Por medio de la presente y bajo protesta de decir verdad con el carácter de aspirantes a ocupar el nombramiento de JUEZ AUXILIAR ante Usted y con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que en amparo de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Bases en la convocatoria los ítems a), b), c) y d) para la elección de JUEZ AUXILIAR, vengo a solicitar el registro de su servicio correspondiente a la COMUNIDAD: \_\_\_\_\_ de este Municipio de Tepec, Nayarit.

FOTOGRAFIA	NOMBRE	DOMICILIO	FIRMA	CELULAR
	NATHALIA LIZAMA JUEZ AUXILIAR	CALLE MORELOS EN MANRIQUEZ		31381
	Mayra Jovinia Amador JUEZ AUXILIAR SUPLENTE	CALLE MORELOS EN MANRIQUEZ		31117425

ATENCIÓN  
C. OSCAR ENRIQUE TAGALLANES PARRA  
JEFE COMITES DE ACCIÓN CIUDADANA

C.p. Archivo  
ESP/comp

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
CON AFINIDAD

PRERIDENCIA MUNICIPAL  
S/ C. Praxedis S/M, Zona Centro, Tepec, Nay. C.P. 63000  
© http://tepec.gob.mx/ | (311) 215 3000 | 311 200 9283

- 96. Luego de lo dicho y de las inserciones hechas, se puede concluir que definitivamente el tribunal previo, no atendió el caso particular del actor, al carecer de pronunciamiento adecuado del caso que le fue sometido a consideración en forma colectiva.
- 97. Así las cosas, se debe confirmar también el acto reclamado para el quejoso al resultar **INOPERANTES** sus agravios.
- 98. Sin embargo, se estima necesario compeler al tribunal estatal para que en casos siguientes garantice la certeza e idoneidad de sus resoluciones, debiendo poner especial cuidado con las causas de pedir y el tratamiento que a cada agravio debe darse.
- 99. De igual manera, se advierte que, en su escrito de demanda, en su petitorio final — quinto— solicita la inaplicación de las normas

utilizadas en su contra, situación que incluso vienen desde su demanda estatal —petitorio cuarto—.

100. Empero, no emite mayor pronunciamiento que justifique su procedencia, por lo que deberá calificarse esta solicitud como **INOPERANTE** al no realizar un contraste entre la norma que solicita sea inaplicada respecto a la violación a un principio constitucional.
101. Consecuentemente y tomando en cuenta todo lo hasta ahora argumentado, y que no existen razones concretas que permitan cuestionar la constitucionalidad de la norma, es que debe tildarse como **INOPERANTE** su solicitud.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto reclamado, por las razones que este fallo desarrolla.

**Notifíquese;** en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.